



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Viernes 8 de febrero de 1952

Núm. 39

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo último</i>	598	<i>Ordenes de 5 de febrero de 1952 por las que se dispone la forma de librar los créditos que se indican</i>	604
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Quiroga Codina, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	598	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Joaquín López Navarro contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951</i>	599	<i>Orden de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía del Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca, S. A.» para establecer las tarifas que se indican.</i>	605
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Garáu Salvá, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de agosto de 1949, que le deniega ser admitido como opositor a Caballero Cadete de la Academia de Intervención</i>	599	<i>Otra de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía del Tranvía de Mondariz a Vigo, S. A.», a elevar las actuales tarifas en la forma que se indica</i>	606
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rigueira Bao contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de febrero de 1951.</i>	600	<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se dispone se levante la inhabilitación que ha venido pesando sobre el expedientado don Manuel Moriel Sarría</i>	606
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ouvrad Santaella, Segundo Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Suoremo de Justicia Militar</i>	601	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz Bernal, Auxiliar primero, escribiente del CASTA, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1951.</i>	601	<i>Orden de 31 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedente forzoso, como Catedrático numerario de Universidad, al Ilmo. Sr. D. Antonio Gallego Burin.</i>	606
<i>Otra de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Morales Villanova contra Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1950</i>	602	<i>Otra de 15 de enero de 1952 por la que se efectúa corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Bellas Artes</i>	606
<i>Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se amplía con un puesto de Vocal representante del Ministerio del Ejército la Comisión Interministerial redactora del nuevo Código de Circulación, y nombrando para el mismo al Coronel de Ingenieros don Manuel Arias Paz</i>	603	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Excmo. Sr. D. José de Corral Salz</i>	603	<i>Orden de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza una participación extranjera en el capital social activo de «Firestone Hispania, S. A.»</i>	606
<i>Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Excmo. Sr. D. Severino Aznar Erbid</i>	603	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Ilmo. Sr. don Antonio Lasheras-Sanz</i>	604	ASUNTOS EXTERIORES. -- Subsecretaria. -- Autorizando el acta que se indica	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 19 de enero de 1952 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario</i>	604	GOBERNACION -- Patronato Nacional Antituberculoso. -- Anunciando subasta de las obras de continuación del Sanatorio Antituberculoso de Ciudad Real	
<i>Otra de 29 de enero de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Francisco J. Pascual Gil, Agente del Juzgado de Paz de Pinoso (Alicante)</i>	604	Anunciando la subasta de las obras de construcción del edificio para ampliación del Sanatorio Antituberculoso, de San Sebastián	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales</i>	604	Anunciando subasta para la construcción de un Dispensario Antituberculoso en Cáceres	
		OBRAS PUBLICAS. -- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. -- Autorizando a don Cesáreo Rivera Rey la ocupación de una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, destinada a almacén de útiles y mercancías propias de la industria de exportación de pescado fresco	
		Dirección General de Obras Hidráulicas. -- Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Agroman» Empresa Constructora, S. A.	
		EDUCACION NACIONAL. -- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. -- Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a Profesor titular del grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y nombrando la Comisión calificadora.	
		COMERCIO -- Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. -- Anunciando el extrayido de la guía de circulación que se indica.	
		ANEXO UNICO. -- Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo último.

Ilmo. r.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de mayo último por la que se dispuso la supresión de la plaza de Oficial Letrado del Gobierno del Africa Occidental Española; y

Resultando que por Orden de 17 de enero de 1950 se dispuso el cese de don Fernando Fernández Suárez en el cargo de Oficial Letrado del Gobierno del Africa Occidental Española, resolución que fué impugnada por el interesado en esta vía de agravios, y que mediante otra de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo siguiente se suprime dicha plaza, se dan de baja en el presupuesto vigente las consignaciones presupuestarias referentes a dicha plaza y se crea la de Secretario gubernativo en la Administración del Territorio de Ifni, todo ello al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero de 1950 por el que se aprueba el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de dicho año;

Resultando que el interesado formuló dentro de plazo los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que no es firme todavía el acuerdo que le desposeyó de su cargo, y, por tanto, no puede éste suprimirse, y además, que la supresión de la plaza aludida no tiene fundamento legal alguno, ya que la autorización contenida en el artículo sexto del Decreto de 28 de enero de 1950, invocada por la Administración, no faculta para la modificación referida, ya que no se trata de una alteración indispensable ni de una simple transferencia de cantidades y cifras de un capítulo o artículo a otro del presupuesto, y, en último término, agrega el recurrente, debería haberse hecho señalando la situación administrativa que correspondía al que ostentaba el cargo, y termina solicitando se acumule este recurso al formulado anteriormente contra el acuerdo de su cese en la repetida plaza de Oficial Letrado;

Resultando que la Dirección General de Marruecos y Colonias ha informado que la supresión de la plaza de Oficial Letrado a que se refiere este recurso se hizo previo dictamen de la Asesoría Jurídica, la cual declaró que no había inconveniente en ello, siempre que se respetaran los derechos del titular de la misma, si existía, el cual en su caso, debería quedar en situación de excedencia forzosa, y que la Orden recurrida tiene su base legal en las facultades de la Administración de los territorios del Africa

Occidental Española para reorganizar su servicio de la manera que juzgue más conveniente, dentro de los límites marcados por el presupuesto, el cual autoriza a aquellas alteraciones indispensables que no hayan de repercutir en el presupuesto general del Estado, siendo la propia Administración la que tiene que juzgar sobre la concurrencia de esta condición de necesidad en el caso presente. Por otra parte, añade, la cuestión de la situación del antiguo titular de la plaza es absolutamente independiente de la reorganización del servicio, y no se halla recogida por las disposiciones ordinarias reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios públicos, en general;

Vistos el Decreto de 28 de enero de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Presidencia del Gobierno está facultada para suprimir la plaza de Oficial Letrado del Gobierno del Africa Occidental Española, sustituyéndola por otra, tal como ha sido realizada la transformación del cargo por la resolución recurrida, o si, por el contrario, debe entenderse que la plantilla de los referidos servicios coloniales no puede ser modificada sino mediante Ley, como es regla general en los de la metrópoli;

Considerando que por Decreto de 28 de enero de 1950 se aprobaron los presupuestos de las posesiones españolas en el Africa Occidental para el ejercicio económico de dicho año, y se dispuso en su artículo segundo que «corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la legislación y reglamentación de todas las actividades de la administración financiera del Africa Occidental Española, siguiéndose, por tanto, aquella actividad por las normas especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto. No le serán de aplicación, en ningún caso, las normas vigentes en los territorios de la Guinea Española y del Protectorado. Tampoco serán aplicables, con carácter general, los preceptos que regulan la Administración Metropolitana», y que en su artículo sexto se autoriza a la misma Presidencia: a) Para dictar las normas que sean necesarias a la paulatina reorganización de las actividades financieras. b) Para acordar las alteraciones indispensables en el presupuesto de gastos, en los casos en que aquéllas no hayan de repercutir en el presupuesto general del Estado, etc., de todo lo cual se desprende que el régimen legal vigente relativo a los servicios públicos en los Territorios del Africa Occidental Española permite determinadas alteraciones en cuanto a su denominación, funcionamiento, emolumentos, etc., dentro de los límites del presupuesto general del Estado, derivados de la índole de los problemas coloniales, estado no tan desarrollado de organización de los servicios y demás motivos análogos que exigen una mayor elasticidad en las normas y un margen de discrecionalidad preciso para acomodar los servicios públicos a las necesidades y hacer frente a los problemas que se planteen;

Considerando que, según informa la Presidencia, la reorganización de los servicios públicos a que se refiere este expediente tenían el carácter de «indispensables» de que habla el precepto transcrito y venía impuesta por imperativo de las circunstancias; por lo que no puede apreciarse infracción legal alguna en la Orden impugnada mediante este recurso, toda vez que la nueva organización se ha hecho dentro de los límites marcados;

Considerando, por último, que sentada la facultad de la Administración Central Metropolitana para la supresión de la plaza en cuestión, otro problema distinto, no planteado en este recurso, sino en el formulado por el interesado con anterioridad, es el relativo a la situación en que debe quedar el titular de la plaza suprimida, cuestión en la que esta jurisdicción declaró su incompetencia por la razón alegada al resolver el recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Quiroga Codina, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Quiroga Codina, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en acuerdo de 9 de marzo de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó al Teniente Coronel, retirado, don Francisco Quiroga Codina la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, fundamentándose en que el recurrente no había prestado servicio activo a los efectos prevenidos en el citado Decreto;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Quiroga recurso de reposición, que fué asimismo denegado en 27 de abril de 1951;

Resultando que interpuso recurso de agravios, manifestando que por Orden de 6 de marzo de 1939 fué destinado a la Auditoría del Ejército de Ocupación, con incorporación a Salamanca, y que debido a una enfermedad y a las dificultades

del viaje no pudo incorporarse a su destino hasta el 1 de abril de 1939, en las primeras horas de la mañana, momento en que todavía no había terminado la campaña, puesto que el último «parte oficial» se hizo público el mismo día por la noche.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 en mérito a los servicios prestados;

Considerando que el concepto de servicio activo contenido en el citado Decreto implica que dicho servicio se haya prestado efectivamente, de modo concreto y físico en cualquiera de los organismos integrantes del Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación, y, además, por tratarse de una disposición de privilegio frente al régimen general de Clases pasivas, es incontestable que la citada disposición tiene como finalidad el premio a una conducta determinante de una prestación continua de servicio, por lo que en modo alguno puede entenderse comprendido en el alcance de sus beneficios una actuación notoriamente nula;

Considerando que en un oficio del Gobierno Militar de Salamanca, que obra en el expediente, se acredita que el señor Quiroga Codina se presentó a prestar servicio el día 1 de abril de 1939, por lo cual, habida cuenta de las razones expuestas en el considerando que precede, no se puede admitir que prestara servicios anteriormente, a los efectos pretendidos, toda vez que hasta la fecha citada no comenzó la prestación efectiva de los mismos, ni tampoco por el hecho de que el parte oficial de fin de guerra fuese hecho público en la misma fecha por la noche puede estimarse que esta sola actuación durante todo el período del Alzamiento Nacional sea calificada como servicio activo a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1939.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Joaquín López Navarro contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Joaquín López Navarro, contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951 que le denegó indemnización por traslado de residencia; y

Resultando que al ser destinado el recurrente, por Orden ministerial de 24 de octubre de 1950, al Regimiento de Infantería Palma número 47, de guarnición en Palma de Mallorca, le fué concedida la indemnización por traslado de residen-

cia para él, su esposa y su hijo; pero como también formaba parte de la familia la madre del solicitante, doña Josefa Navarro Bayona, viuda y sin medios de vida, solicitó para ella, con fecha 17 de marzo de 1951, la indemnización correspondiente, conforme a la Orden de 8 de abril de 1946, que le fué denegada en 11 de abril de 1951 por no estar comprendido dicho familiar entre los que señala la Orden circular de 15 de diciembre de 1950;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que no era de aplicación al caso la Orden de 15 de diciembre de 1950, de fecha posterior a aquella en que tuvo lugar el traslado, sino la de 25 de marzo de 1943 y la de 8 de abril de 1946, con arreglo a las cuales cree tener derecho a lo solicitado;

Resultando que la Dirección General de Servicios propuso la desestimación del recurso por los motivos en que se funda la resolución impugnada y, además, porque el interesado no reclamó dentro del plazo que se señala por la disposición transitoria de la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950.

Vistos el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949; la Orden del Ministerio del Ejército de 15 de diciembre de 1950 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si a efectos de indemnización por traslado de residencia de un militar, que tiene lugar en virtud de Orden ministerial de 24 de octubre de 1950, se debe incluir entre los componentes de la familia a la madre del interesado, viuda y sin medios propios de vida, que vive con él;

Considerando que según el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de perfecta aplicación al caso, porque se hallaba vigente en la fecha en que tuvo lugar el traslado del recurrente, sólo se comprende, como familia del funcionario a efectos de indemnización por traslado de residencia, a la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, concepto que la Orden del Ministerio del Ejército de 15 de diciembre de 1950, citada como fundamento de la resolución que se impugna, vino, no a introducir, sino a reiterar, pues otra cosa no cabía desde el momento en que el artículo 31 del citado Reglamento de dietas y Viáticos al permitir que cada Departamento ministerial pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo que en él se ordena, les prohíbe expresamente introducir alteración en las normas establecidas;

Considerando, por lo tanto, que no cabe alegar, para justificar el derecho a la indemnización por los gastos que ocasione el traslado de la madre viuda que vive en compañía del funcionario, que la Orden de 15 de diciembre de 1950, que la excluye de los beneficiarios, es de fecha posterior al traslado, porque mucho antes estaba ya excluida por la disposición fundamental, de rango superior, y mucho menos pretender acogerse a las Ordenes de 25 de marzo de 1943 y 8 de abril de 1946 que se hallaban derogadas por el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, antes dictado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Garáu Salvá, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de agosto de 1949 que le deniega ser admitido como opositor a Caballero Cadete de la Academia de Intervención.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Garáu Salvá, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de agosto de 1949, que le deniega ser admitido como opositor a Caballero Cadete de la Academia de Intervención; y

Resultando que don Antonio Garáu Salvá, Teniente de Oficinas Militares, por Orden de 7 de junio de 1945 fué destinado a las Oficinas de Intervención de la Tercera Región Militar en 24 de febrero de 1944 («D. O.» núm. 48);

Resultando que por Orden de 15 de enero de 1949 («D. O.» núm. 15) se convocó oposición para cubrir diez plazas de Caballeros Cadetes en la Academia de Intervención Militar y que los títulos exigidos en la convocatoria para poder tomar parte en las pruebas eran los de Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas o el de Intendente Mercantil, y posteriormente, una Orden de 17 de mayo de 1949 («D. O.» núm. 69), admitió a los Profesores Mercantiles con título de Bachiller;

Resultando que en virtud de su cualidad de Profesor Mercantil con título de Bachiller, solicitó el recurrente en 7 de mayo siguiente tomar parte en la práctica de los ejercicios. El Director General de Enseñanza Militar manifestó, de orden del Ministro, en 8 de agosto de 1949, que el recurrente no estaba facultado para participar en las oposiciones, a las que podía concurrir únicamente personal civil, Oficiales de Complemento, Suboficiales profesionales y Asimilados y Clases de Tropa;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso el señor Garáu Salvá recurso de reposición en 19 de agosto, que fué expresamente denegado en 20 de septiembre siguiente por los propios fundamentos de la resolución impugnada, por lo que en 4 de octubre de 1949 interpuso el recurrente recurso de agravios alegando que la convocatoria no excluyó a los militares que reuniesen los demás requisitos, aun cuando tuviesen el carácter de militares profesionales, y que de admitirse la tesis sustentada por el Ministro del Ejército, se daría a los militares un trato desigual e injusto;

Resultando que en 28 de noviembre de 1949 propuso la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Enseñanza Militar la desestimación del recurso alegando sustancialmente que la Orden se inspira en el principio de no permitir a quienes son ya funcionarios militares el ingreso en otros Cuerpos de la Administración Militar.

Vistos el Decreto de 27 de septiembre de 1939, de situaciones militares. La Or-

dien de convocatoria de 15 de enero de 1949 y la modificación de 17 de marzo del mismo año. La Ley de 23 de junio de 1941. Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1941 y 16 de marzo de 1943. Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1884, 11 de mayo de 1895 y 27 de febrero de 1909;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el problema de acudir si la convocatoria para cubrir diez plazas de la Academia de Intervención Militar comprendía o no a los Oficiales profesionales de otras Armas;

Considerando que el apartado 13 de la propia convocatoria al regular las condiciones del curso académico, exceptúa del período de formación militar a «los oficiales de complemento incluso a los Alféreces eventuales procedentes de la Instrucción premilitar superior», de donde se deduce evidentemente que la citada convocatoria no se contrae, como afirma el Ministerio del Ejército, sino a aquellos que careciendo de la condición de Oficiales provisionales del Ejército, deseen alcanzar esta cualidad, bien porque procedan de Suboficiales o bien porque sean Oficiales de Complemento carentes del carácter de Oficiales del Ejército, con todos los derechos derivados de esta situación;

Considerando que la Orden citada de 15 de enero de 1949 fuese aplicable a los Oficiales profesionales sería totalmente infundado el criterio de no excluirlos del período de formación militar, toda vez que estando exentos de este período los Oficiales de Complemento, porque la Administración presupone que su carácter de tales hace innecesario un nuevo curso de formación militar, es evidente que con mayor razón habrían de estar excluidos igualmente, en caso de estar comprendidos, los Oficiales profesionales;

Considerando, en conclusión, que el recurrente, por su condición de Teniente de Oficinas Militares, carece de derecho a participar en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 15 de enero de 1949,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rigueira Bao contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de febrero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Rigueira Bao contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de febrero de 1951, que desestimó por improcedente el recurso de alzada que había formulado contra acuerdo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que nombró a don José Varela Castro Cartero rural de Camporredondo (Lugo); y

Resultando que en el «Diario Oficial» de fecha 14 de abril de 1950, de la Dirección General de Correos y Telecomu-

nicación salió anunciada a concurso-examen la provisión de la plaza de Cartero rural de Camporredondo (Lugo), en armonía con el Decreto de 8 de marzo de 1946, modificado por el de 26 de noviembre de 1948, y con arreglo a las condiciones que se concretaban en el «Diario Oficial» del mismo Centro y día anterior, entre las que figuraban la de: «C) Ser vecinos de la localidad donde radique la Cartería, entendiéndose por tal la entidad de población donde esté situada la misma o arranque del servicio si se tratara de plaza de peatón, con dos años por lo menos de residencia o, en su defecto, de alguno de los puntos servidos por éste, en el segundo caso»;

Resultando que presentadas las instancias y documentaciones de los aspirantes, verificadas las pruebas oportunas, en las que los dos concursantes que se presentaron demostraron aptitud suficiente, y examinadas sus circunstancias, se vino en conocimiento, por los certificados adjuntos, de que el concursante don Antonio Rigueira Bao llevaba residiendo en Camporredondo desde el 11 de noviembre de 1948, mientras que el otro aspirante, don José Varela Castro, residió siempre en dicha localidad, por lo cual el concurso fué resuelto en 3 de octubre de 1950 por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en favor de éste, ya que aquel no llevaba residiendo los dos años que se consideran indispensables para poder aspirar a la Cartería rural;

Resultando que contra el anterior acuerdo directivo—notificado en 25 del mismo mes—interpuso, en 3 de noviembre siguiente, recurso de alzada el señor Rigueira Bao alegando que había sido nombrado Cartero rural de Camporredondo con carácter provisional, habiendo desempeñado el cometido a entera satisfacción de sus superiores y del vecindario en general; que se halla en posesión del título de beneficiario de familia numerosa; que le favorece el antecedente legislativo y así, no puede pasar desapercibido lo previsto en la norma novena del artículo primero del Decreto de 27 de julio de 1943 al proclamar que si se considerase con la misma aptitud a varios aspirante se tendrán en cuenta para sus nombramientos las preferencias que dicho precepto señala, figurando a la letra b) la establecida en favor del que hubiese ejercido con carácter interino, que en este caso, y que los vecinos de varias parroquias, firmantes de escrito que acompaña manifiestan en él que se encuentran en franca incomodidad por consecuencia del traslado que el nombrado José Varela Castro ha hecho de la Cartería a otro punto del que antes estaba instalada. Termina suplicando se acuerde la designación del recurrente para la citada plaza, dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de otra persona;

Resultando que el recurso de alzada que se ha resumido fué desestimado por improcedente en 9 de febrero de 1951, por resolución del Ministro de la Gobernación, que aduce que el señor Rigueira Bao no lleva los dos años de residencia que se consideran indispensables, como mínimo, para optar a la repetida plaza, y acepta el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio en el que se resalta, además, que el recurso aparece interpuesto fuera del plazo de diez días que señala el artículo 167 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947;

Resultando que contra la anterior resolución, notificada en 17 de febrero de 1951 interpuso, en 27 siguiente, recurso de reposición el señor Rigueira Bao instando en su pretensión; y manifestando que, antes de trasladarse para Camporredondo, ha tenido su domicilio, desde que nació, en el lugar de Hospital,

que es uno de los servidos por el peatón o agente, unos setecientos metros de Camporredondo, y que esas circunstancias encajan en la letra C) de la regla cuarta del artículo primero del Decreto de 8 de marzo de 1946, que la orden de convocatoria: «el concurso no hace más que reiterar, y que exige «ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el peatón o agente, con dos años, por lo menos, de residencia en aquéllos». O sea que, en el caso presente, sería distinto que esa residencia se tuviera en Camporredondo o en Hospital, ya que éste está servido por correo por aquél. Añade que la vecindad la define el término municipal, y que no se puede confundir con el domicilio, como se hace al exigir «ser vecino de la localidad donde radique la Cartería». Se acompaña certificado del Alcalde del Ayuntamiento de Puertomarín que expone que puede decirse, por su proximidad, que los vecinos de Hospital son de Camporredondo, en el que sólo existen dos casas habitadas;

Resultando que entendiéndose desestimado el anterior recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, en 12 de abril interpuso el señor Rigueira el de agravios, reiterando argumentos y petición de sus anteriores escritos;

Resultando que la Sección Central de Personal de Correos, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, informa que el recurrente da una interpretación errónea a la regla cuarta del Decreto de 8 de marzo de 1946, puesto que el personal rural se compone de Carteros rurales, Carteros peatones y agentes montados o enlacs. Los mencionados en primero y segundo lugar, por tener horas señaladas de oficina para atender a las necesidades del público, han de residir necesariamente en el lugar donde radique la Cartería; no así los peatones y agentes montados, los cuales, por no tener horas de oficina y ser meros portadores de la correspondencia, pueden residir en cualquiera de los pueblos de su recorrido, siempre que lleven, por lo menos, dos años de residencia. También hace constar que el señor Rigueira no mencionó la circunstancia de ser padre de familia numerosa en su instancia solicitando tomar parte en el concurso-examen; no teniendo, por otra parte, preferencia para la designación en el cargo por el hecho de haber desempeñado provisionalmente la plaza, puesto que la Circular de la Dirección General de 10 de febrero de 1950, lejos de reconocer tales derechos, determina que siendo el nombramiento de los provisionales efectuado por las Administraciones Principales y meramente gracioso, está facultada la Dirección General para disponer si cese tan pronto lo estime conveniente, y, a mayor abundamiento, el Decreto de 27 de julio de 1943 no se halla en vigor por haber sido derogado por el vigente, de 8 de marzo de 1946;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; el Decreto de 31 de enero de 1947, aprobando el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, y el Decreto de 8 de marzo de 1946;

Considerando que el recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de la Gobernación por el señor Rigueira Bao fué fuera de plazo y una vez, por tanto, que el acuerdo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación había quedado firme, y que, según reconoce el propio interesado, en 25 de octubre de 1950 le fue notificada la resolución por el Centro directivo del concurso-examen y hasta el 18 de noviembre siguiente no fué presentado en el Registro General del Ministerio el recurso de alzada mencionado, siendo así que el artículo 167 del Reglamento de procedimiento administrativo del Minis-

terio de la Gobernación dispone que el recurso repetido se interpondrá en término de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución recurrida;

Considerando o que, a mayor abundamiento, es claro que el acuerdo directivo, al nombrar a don José Varela Castro para la plaza de carterero rural de Camporredondo, no ha quebrantado norma alguna del concurso, y, por el contrario, no era posible la designación del señor Rigueira Bao por no cumplir los dos años de residencia en la localidad que exige la convocatoria (primera Ley del concurso a la que hay que atenerse, y que no fué impugnada y sí aceptada por ambos concursantes), y ya que solamente a partir del día 11 de noviembre de 1948 residió en Camporredondo, como el mismo recurrente reconoce y consta por certificado unido al expediente;

Considerando que las alegaciones de que en la convocatoria sólo se exigía la vecindad en algunos de los puntos servidos es inexacta, ya que esta ampliación es solamente aplicable a las plazas de peatón, pero no a las como la presente, de carterero rural, siendo estas distinciones de carterero rural, carterero peatón y peatón, claras y precisas en las normas vigentes de Correos y en la misma convocatoria publicada en el «Diario Oficial de la Dirección General de Correos y Telecomunicación» de 13 de abril de 1950, condición C).

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ouvrad Santaella, segundo Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Ouvrad Santaella, segundo Maquinista de la Armada separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 se declaró en situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, al segundo Maquinista de la Armada, equiparado a Alférez, don Juan Ouvrad Santaella; pero otra Orden ministerial de 1 de agosto de 1946 le separó del servicio aplicándole la sanción del artículo octavo de la Ley de 1 de marzo de 1940, para represión de la masonería y comunismo; habiéndose aclarado por una tercera Orden ministerial, de 26 de marzo de 1947, que la Orden ministerial de 1 de agosto de 1946 había anulado la primera de 11 de marzo de 1941. Con lo cual, la situación actual del interesado es la de separado del servicio por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940, aunque la propuesta del Tribunal de Honor le fué favorable, como se acredita en el expediente;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de 3 de octubre de 1950 fijó los haberes pasivos correspondientes a esta situación, y que por el interesado se presentó en 5 de diciembre de 1950 recurso de reposición contra dicha acordada (que le había sido notificada en 30 de noviembre anterior), alegando que su pensión debía regularse por el sueldo que le hubiera correspondido de no haber sido retirado en 8 de julio de 1944, habiendo de computarse por la misma razón cuatro quinquenios, ya que debe aplicársele la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944, por haber recaído fallo favorable del Tribunal de Honor, y en su consecuencia, conforme al artículo segundo de esta Ley, se le deben conceder los derechos pasivos que preceptúa el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y también el beneficio que contiene el punto B del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, según el cual deberá tomarse en este caso como sueldo regulador el del empleo que le hubiera correspondido, de haber continuado en activo, en 8 de julio de 1944, es decir, que le corresponde el 90 por 100 del sueldo de Capitán y de cuatro cuatrienios perfeccionados y acumulables, en lugar del 90 por 100 del sueldo de Alférez y tres quinquenios, como se le han concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en nueva acordada de 31 de enero de 1951 resolvió desestimar el recurso de reposición por entender que la Ley de 25 de noviembre de 1944, que efectivamente es de aplicación al recurrente, le concede el disfrute de las pensiones que señala el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y a su tenor es el haber pasivo que tiene concedido, pero que la mencionada Ley de 25 de noviembre de 1944 no llega al extremo de que por ella deba ser considerado como equiparado a los que fueron retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 (situación en que estuvo el recurrente, pero de la que fué privado por la Orden ministerial de 1 de agosto de 1946, según ha declarado la Orden ministerial de 26 de marzo de 1947), y por ello no pueden aplicársele los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945, que no es más que una Ley complementaria de la dicha Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que antes de que le fuese notificada esta resolución, el recurrente, entendiéndose denegada la reposición por el silencio administrativo, formuló en 14 de febrero de 1951 recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en sus anteriores alegaciones, el cual ha sido tramitado en forma:

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, ley de 1 de marzo de 1940, Ley de 12 de julio de 1940 y la Ley de 17 de julio de 1945, y las Ordenes ministeriales de 11 de marzo de 1941, 1 de agosto de 1946, 26 de marzo de 1947 y la de 9 de diciembre de 1944;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el interesado, separado del servicio en aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 y al que, de acuerdo con lo dispuesto en la de 25 de noviembre de 1944 se le han reconocido los derechos pasivos previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tiene o no derecho a que tales haberes pasivos sean mejorados en la forma prevista en la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando que el artículo primero de la Ley de 25 de noviembre de 1944 dispone que «a los militares que no obstante la propuesta favorable del Tribunal de Honor hubiesen sido sancionados con la separación del servicio por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940, se les aplicarán los preceptos de la Ley de 13 de

diciembre de 1943, sobre derechos pasivos», de cuyo texto se deduce que los haberes pasivos del personal a que se refiere han de regularse precisamente de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, por lo que, para que pudiese prosperar la pretensión del recurrente, sería preciso que la Ley de 17 de julio de 1945, cuya aplicación pretende, fuera complemento necesario en todo caso de la de 13 de diciembre de 1943, o, en virtud de sus propios preceptos, hubiera de aplicarse al caso que se examina;

Considerando, respecto a la primera posibilidad, que la Ley de 17 de julio de 1945 no tiene exactamente el mismo campo de aplicación que la de 13 de diciembre de 1943, ya que ésta, además de referirse al personal afectado por la Ley de Selección de Escalas—artículo segundo—, se refiere al personal que notoriamente se incapacite para el servicio—artículo cuarto, párrafo primero—y aun a todos aquellos que habiendo tomado parte en la campaña de Liberación les correspondiese retirarse con pensiones inferiores a las en ella previstas—artículo cuarto, párrafo segundo, y Decreto de 11 de julio de 1949—, en tanto que la Ley de 17 de julio de 1945 se refiere exclusivamente al personal afectado por la Ley de Selección de Escalas, de 12 de julio de 1940, como claramente lo pone de manifiesto el texto literal de los artículos primero, segundo y tercero de aquella Ley de 17 de julio de 1945, que exclusivamente se refiere a los militares a los que se haya aplicado la de 12 de julio de 1940;

Considerando, en cuanto a la segunda posibilidad, que ningún precepto de los contenidos en la Ley de 17 de julio de 1945 autoriza a aplicar sus disposiciones a los comprendidos en las Leves de 1 de marzo de 1940 y 25 de noviembre de 1944, como hubiera podido hacerlo, dadas sus fechas respectivas, de ser esa la intención del legislador;

Considerando, a mayor abundamiento, que en ningún momento son equiparados los comprendidos en la Ley de 25 de noviembre de 1944 con los afectados por la Ley de 12 de julio de 1940, por todo lo cual es forzoso concluir que la remisión hecha por aquella Ley a la de 13 de diciembre de 1943 se refiere exclusivamente a esta última,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz Bernal, Auxiliar 1.º Escribiente del CASTA, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz Bernal Auxiliar primero, escribiente del CASTA contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de mayo de 1951, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de

18 de marzo de 1944, tiene el honor de proponer a V. E. el siguiente proyecto de resolución;

Resultando que don José Ruiz Bernal, Auxiliar primero del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden ministerial de 9 de febrero de 1950; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 30 de mayo de 1950, reconocerle treinta y un años, un mes y nueve días de servicios abonables y le asignó, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas una pensión mensual de retiro de 950 pesetas, equivalente al sueldo entero de su empleo, incrementado en 250 pesetas, por tres quinquenios acumulables, declarándose en el propio acuerdo que procedía desestimar la propuesta realizada por el Jefe del Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena para clasificar al interesado con el sueldo de Capitán, «toda vez que el Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada no está comprendido en el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949 ni se rige por dicho Reglamento»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Ruiz Bernal, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera concedida pensión de retiro en cuantía equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más quinquenios, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, en cuyos preceptos se consideraba incluido por estar equiparado a suboficial a partir de los diecisiete años anteriores a la fecha de su retiro y haber obedecido a causas ajenas a su voluntad el hecho de no haber pasado a formar parte del Cuerpo de Suboficiales;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida.

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1920, las Leyes de 22 de octubre de 1931, 30 de agosto de 1932 y 17 de noviembre de 1938, los Decretos de 10 de julio de 1931, 18 de octubre y 10 de julio de 1935 y 31 de julio de 1940 y el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que su pensión de retiro se gradúe por el sueldo regulador de Capitán—como pretende en el recurso—o si, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho el señalamiento de haber pasivo practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que ha tomado como sueldo regulador el del empleo que ostentaba el interesado en la fecha de su retiro por edad;

Considerando que para adoptar resolución justa sobre la cuestión planteada es preciso, ante todo examinar si es aplicable o no al interesado el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, en cuyo artículo 45 pretende aquél fundar su petición;

Considerando que la Ley de 30 de agosto de 1942 transformó la antigua Maestranza de los Arsenales en el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada—al que pertenece el recurrente—; disponiéndose en el artículo segundo de dicha Ley que el personal de este Cuerpo tendrá los mismos derechos, con-

sideraciones y sueldos que el de los demás Cuerpos Auxiliares de la Armada, y que «sus retiros y pensiones se ajustarán a las mismas reglas que rijan para aquéllos»; norma de la que claramente se deduce que el Cuerpo de Auxiliares de los servicios técnicos de la Armada fué organizado con el carácter de un Cuerpo auxiliar de la Armada análogo a los restantes regulados por la Ley de 22 de octubre de 1931 y sometido en general, y en especial por lo que respecta al régimen de retiros, a las mismas vicisitudes legislativas que todos los Cuerpos auxiliares de la Armada ratificándose este principio general por el artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1935 en el que, después de declararse a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, se expresa que «quienes lo integran conservarán los derechos, consideraciones y sueldos que actualmente tienen reconocidos los Cuerpos de Auxiliares de la Armada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos primero y segundo de la Ley de 30 de agosto de 1932»;

Considerando que todos los Cuerpos Auxiliares de la Armada fueron declarados a extinguir por la Ley de 17 de noviembre de 1938, que creó en lugar de aquéllos, el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, que se transformó en el actual Cuerpo de Suboficiales de la Armada por el Decreto de 31 de julio de 1940; evolución legislativa que demuestra necesariamente que el Reglamento de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, invocado por el recurrente, no es aplicable a ninguno de los Cuerpos Auxiliares de la Armada ni, en consecuencia, a los que, como el interesado, formaban parte del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada;

Considerando que, afirmada la inaplicabilidad recurrente del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, queda por examinar si su pretensión puede fundarse en alguno de los preceptos que constituyen la legislación orgánica de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, únicos que pueden serle de aplicación;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 10 de julio de 1931 ratificado con fuerza de Ley por la citada de 22 de octubre del mismo año, equiparó a los auxiliares primeros y segundos de la Armada a los Suboficiales del Ejército de Tierra, y que la misma equiparación se reconoció a los auxiliares primeros y segundos del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada por su Ley creadora de 30 de agosto de 1932, disponiéndose en el artículo 12 del mencionado Decreto de 10 de julio de 1931 que «los haberes pasivos para este personal se regularán por las mismas Leyes por las que se rija el personal a que esté equiparado»;

Considerando que en el vigente Estatuto de Clases Pasivas no se contiene ningún precepto que reconozca a los Suboficiales el derecho a que sus pensiones de retiro se gradúen por el sueldo regulador de Capitán, sin que tampoco pueda estimarse aplicable al interesado el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935, puesto que en el mismo no se concede derecho alguno genérico en favor de los Suboficiales sino derechos distintos a los Sergentes Brigadas, Subtenientes, categorías específicas dentro de aquel Cuerpo, por lo que al faltar toda regla de asimilación a alguna de tales categorías respectivamente a los auxiliares de la Armada, va que incluso los sueldos asignados en los Presupuestos Generales del Estado de 1950, a los empleos de Sargento y Brigada no coinciden con el de 700 pesetas mensuales interinas que percibía el recurrente en la fecha de su retiro es evidente que debe terminarse afirmando la inaplicabilidad

del citado precepto al caso objeto del recurso;

Considerando en conclusión que la pretensión deducida en el presente recurso de agravios se halla desprovista de todo fundamento legal, por lo que debe desestimarse el recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Morales Vilanova contra Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Morales Vilanova contra Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1950, que asciende a Inspector Jefe de tercera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don Rafael Labat Nardiz; y

Resultando que, or Orden ministerial de 11 de mayo de 1930 fué concedido a don Juan Morales Vilanova hasta en tonces excedente voluntario, el reintegro al servicio activo en vacante de Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro;

Resultando que en 31 del propio mes y año se produjo vacante en la categoría inmediata superior (Inspector Jefe de tercera clase), que fué cubierta por Orden ministerial de 13 de julio de 1950 en la persona del Inspector de tercera clase don Rafael Labat Nardiz;

Resultando que don Juan Morales Vilanova le fué dada posesión de su destino en 9 de junio de 1950, dentro del plazo que la Ley le concedía;

Resultando que, or escrito de 16 de agosto de 1950, el repetido Sr. Morales Vilanova interpuso recurso de reposición contra la Orden de 13 de julio anterior, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de julio, fundado en que su derecho debe retrotraerse siempre a la Orden ministerial, que lleva fecha de 11 de mayo de 1950; que el Reglamento de Funcionarios concede un plazo de cuarenta y cinco días para la toma de posesión, y el recurrente tomó posesión dentro de él, que el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y el haber tomado posesión de su cargo correctamente y dentro de plazo no puede ser causa de que se le irroge un perjuicio grave consistente en la pérdida de un puesto en el Escalafón, pérdida que en este caso implica también la del ascenso, y que ni la Ley ni el Reglamento de Funcionarios disponen en ninguno de sus artículos que decaiga el derecho del funcionario, ni mucho menos que éste sea considerado como si estuviese fuera del Escalafón a los efectos del ascenso, cuando toma posesión dentro del plazo reglamentario, ya que éste se le concede para su beneficio y no para su perjuicio; que la fecha de toma de posesión, siempre que se haga dentro de plazo, debe considerarse a los efectos de desempeño de destino y percibo de

suelo, pero nunca puede antepo-
nerse a anular la fecha de la Orden mi-
nisterial que efectivamente concede el de-
recho, y a esta última debe retrotraerse
siempre el que tiene el funcionario para
ascender en las vacantes que se produzcan
con posterioridad, termina suplicando
sea rectificada la Orden ministerial en
la que se asciende a Inspector Jefe de
tercera clase a don Rafael Labat, en el
sentido de que le se concedido el as-
censo al recurrente;

Resultando que tal recurso de reposi-
ción fué desestimado por entender que
la Orden ministerial de 11 de mayo
de 1950 no implica sino una declaración
de reintegro del excedente al servicio de
la Administración, pero en modo alguno
reconocimiento de otro derecho a favor
del mismo que no sea el de tomar po-
sesión de su destino dentro del plazo
concedido por la Ley; que tal declara-
ción por sí sola, sin el complemento de la
toma de posesión no puede, por consi-
guiente, continuar diciendo la resolu-
ción del recurso de reposición, ser su-
ficiente para que el Sr. Morales pueda
aprovechar la vacante que cubrió el se-
ñor Labat con su ascenso, y esto porque
dependiendo de un acto pu-
ramente libre del reintegrado y del cum-
plimiento de determinados requisitos, puede
éste no llevarla a cabo y serle auto-
máticamente declarado cesante (artículo
22 del Reglamento de 4 de septiembre
de 1918); que sería absurdo declarar as-
cendido, con secuela de derechos que
esta declaración entraña para el intere-
sado, a quien no se sabe si se consoli-
dará su reintegro mediante la toma de
posesión o será declarado cesante; que
para que la tesis del recurrente pudiese
prosperar sería necesario reconocer al
funcionario que se hallase en la situación
en que se encontraba el Sr. Morales el 31
de mayo una plenitud de derechos y obli-
gaciones que le ligase a la Administra-
ción, derechos y obligaciones que evi-
dentemente aquél no tenía (asistencia a
la oficina, devengos, etc.); que la Admi-
nistración no satisface sus emolumentos
al funcionario más que cuando éste la
sirve y en compensación a sus servicios,
y sólo a partir de la toma de posesión
se acredita el derecho de aquél a cobrar
(artículo 18 del Reglamento de 7 de
septiembre de 1918), de donde se des-
prende que antes de dicho acto el fun-
cionario no presta servicio; que la no
prestación del mismo priva al empleado
readmitido, en tanto no toma posesión,
de característica tan esencial para que
se le pueda considerar como tal en pleno
servicio activo (criterio seguido por
el Estatuto de Clases Pasivas del Estado,
artículo cuarto y número cuarto del
artículo 22 que entienden por servicio
activo el prestado «efectivamente», y por
su Reglamento artículo 168), estado in-
dispensable para que le puedan apro-
vechar las vacantes que se produzcan en
la categoría superior, con fines de ascen-
so, y, por último, que a falta de pre-
cepto expreso en la Ley, hay que aten-
derse a la práctica constante seguida en
la Administración, que no reconoce al
funcionario que no ha tomado posesión
el derecho de ascender y ocupar vacante
como ningún otro que no sea el po-
sesionario dentro de plazo;

Resultando que en tiempo hábil re-
currió en agravios el Sr. Morales Vilanova,
insistiendo en su pretensión y argumen-
tos del recurso de reposición, a los que
añade que del artículo 18 del Reglamen-
to de Funcionarios, de 7 de septiembre
de 1918, se deduce que la toma de po-
sesión es necesaria a los efectos, de co-
brar haberes y desempeñar destino, pero
para nada más; que no es posible que la
situación de un funcionario se apoye en
un supuesto, a saber, el de no tomar po-
sesión, como se hace en el recurso de

reposición; que donde la Ley no distin-
gue no se puede distinguir, y no hay
ninguna Ley, Reglamento ni disposición
ninguna que establezca que sea la fe-
cha de toma de posesión, y no la de
la Orden ministerial de concesión del
reingreso la que debe prevalecer en el
caso presente, ni tampoco que sea la
toma de posesión la que da derecho al
ascenso que como en el último Escalafón
del Cuerpo publicado en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO no figura al
frente de cada funcionario su fecha de
nacimiento, no podía el recurrente tener
conocimiento oficial de que iba a
producirse una vacante;

Resultando que la Jefatura de Per-
sonal de la Dirección General de Seguros
reitera, en su informe, los puntos de
vista de la Orden ministerial de resolu-
ción del recurso de reposición;

Resultando que, pasado el recurso al
Consejo de Estado, se propuso por este
Alto Cuerpo se pudiese de manifiesto el
expediente al Sr. Labat Nardiz para que
formulase las alegaciones que estimase
oportunas; así se hizo y en ellas se
expone por dicho señor que en el último
Escalafón publicado en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO se consigna el
día, mes y año de nacimiento de cada
uno de los funcionarios comprendidos, y
hace suyas todas las consideraciones en
que se fundamenta la desestimación del
recurso de reposición por el Ministerio;

Resultando que en la tramitación de
este recurso de agravios se han observa-
do las prescripciones vigentes;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que la cuestión debatida
en el presente recurso de agravios se re-
duce a determinar si el derecho al ascenso
del Sr. Morales Vilanova, Inspector de
primera clase del Cuerpo Técnico de In-
spección de Seguros y Ahorro, arranca de
la fecha de la Orden ministerial que le
concedió el reintegro al servicio activo
desde su situación precedente de excede-
nte voluntario, o, por el contrario, de
la fecha de su toma de posesión;

Considerando que, cualquiera que fue-
se la solución que se propugnase como
más razonable y equitativa para este
problema, es lo cierto que esta jurisdic-
ción de agravios, por imperativo de su
propia Ley creadora, de 18 de marzo
de 1944, ha de fundarse en vicio de for-
ma o infracción expresa de una Ley, un
Reglamento u otro precepto administra-
tivo para sus fallos estimatorios;

Considerando que, ello supuesto, no
aparece que haya sido infringido por la
Orden del Ministerio de Hacienda de 13
de julio de 1950 ninguna norma que, con
relación a estos funcionarios, bien de una
manera particular, bien de modo gene-
ral supletorio (Ley de Bases de Funcio-
narios Públicos, de 22 de junio de 1918,
y Reglamento dictado para su aplica-
ción en 7 de septiembre del mismo año),
haya previsto una solución distinta a la
adoptada por la mencionada Orden mi-
nisterial;

De conformidad con el dictamen emi-
tido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto
desestimar el presente recurso de agrava-
vios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se
publica en el BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO para conocimiento de V. E. y
notificación al interesado, de conformi-
dad con lo dispuesto en el número pri-
mero de la presente Presidencia del Go-
bierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la
que se amplía con un puesto de Vocal
representante del Ministerio del Ejército
la Comisión Interministerial redac-
tadora del nuevo Código de Circula-
ción, y nombrando para el mismo al
Coronel de Ingenieros don Manuel
Arias Paz.

Excmo. e Ilmo Sres.: Vista la conve-
niencia de que el Ministerio del Ejército
intervenga en la preparación y redacción
del nuevo Código de Circulación, dada
la importancia que actualmente alcan-
zan los servicios de transportes militares,

Esta Presidencia del Gobierno, a pro-
puesta de la Comisión Interministerial
nombrada por Orden de 13 de octubre
en cumplimiento de lo prevenido en la de
7 de agosto último, y de conformidad con
la designación comunicada por el Minis-
terio del Ejército, ha dispuesto que dicha
Comisión redactora del proyecto de nue-
vo Código de Circulación quede incremen-
tada con un puesto de Vocal represen-
tante del Ministerio del Ejército, para el
que se nombra al Coronel de Ingenieros,
con destino en la Dirección General de
Transportes, don Manuel Arias Paz.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su cono-
cimiento, el del interesado y demás
efectos

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos
años.

Madrid, 4 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército e ilus-
trísimo Sr. Presidente de la Comisión
redactora del nuevo Código de Circu-
lación.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la
que se nombra Vocal del Consejo Su-
perior de Estadística al Excmo. Sr. Don
José de Corral Saiz.

Excmo Sr.: Con arreglo a lo precep-
tuado en el párrafo segundo del artículo
quinto del Reglamento del Consejo Su-
perior de Estadística, aprobado por Orden
de 12 de julio de 1950, y conforme a lo
prevenido en sus artículos cuarto y sexto,

Esta Presidencia del Gobierno ha te-
nido a bien nombrar Vocal del Consejo
superior de Estadística, en representación
de la Delegación Nacional de Sindicatos,
para el sexenio 1952-1957, al excelentísimo
señor don José de Corral Saiz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento,
el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 4 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Su-
perior de Estadística,

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la
que se nombra Vocal del Consejo Su-
perior de Estadística al Excmo Sr. Don
Severino Aznar Embid

Excmo Sr.: Con arreglo a lo precep-
tuado en el párrafo segundo del artículo
quinto del Reglamento del Consejo Su-
perior de Estadística, aprobado por Orden
de 12 de julio de 1950, y conforme a lo
prevenido en sus artículos cuarto y sexto,

Esta Presidencia del Gobierno ha te-
nido a bien nombrar Vocal del Consejo
superior de Estadística, en representación
de la Asociación para el Estudio de Pro-
blemas de Población (Instituto Balmes),
para el sexenio 1952-1957, al excelentísimo
señor don Severino Aznar Embid, Pre-
sidente de dicha Entidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 4 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Ilmo. Sr. don Antonio Lasheras Sanz.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950, y conforme a lo prevenido en sus artículos cuarto y sexto, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo superior de Estadística, en representación del Instituto de Actuarios Españoles, pa-

Registros vacantes	Registrador nombrado	Categoría	Registros que sirven
Vigo	D. José País Trillo	1.ª	Santander.
San Lorenzo del Escorial	D. Julián Sevilla Martínez de Pinillos... ..	1.ª	Cervera.
Granollers	D. Luis Noguera Turón	1.ª	Mataró.
Talavera de la Reina	D. Antonio Ríos Mosquera	1.ª	Gijón.
Guernica	D. José Rodríguez García-Arango	2.ª	Excedente.
Puenteareas	D. Darío Rodríguez Capón	3.ª	Excedente.
Grazalema	D. José Antonio Ruiz Rico	4.ª	Riaza.

Madrid, 19 de enero de 1952.

ITURMENDI

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Francisco J. Pascual Gil, Agente del Juzgado de Paz de Pinoso (Alicante).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 en relación con el 57, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido a edad reglamentaria, a don Francisco J. Pascual Gil, Agente del Juzgado de Paz de Pinoso (Alicante).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos, de fecha 14 de junio de 1935, y el informe favorable emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales quedará constituido en la siguiente forma:

ra el sexenio 1952-1957, al Presidente de dicha entidad, ilustrísimo señor don Antonio Lasheras-Sanz

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 4 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha y en virtud de concurso ordinario, han sido promovidos los Registradores de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

Presidente: ilustrísimo señor don Nazario Díaz López, Inspector general de Farmacia de la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Ramón Turrientes Miguel, Técnico del Laboratorio Municipal de Madrid; don Román Casares López, Catedrático de Análisis de la Facultad de Farmacia de Madrid; don Alberto García Ortiz, Inspector Farmacéutico municipal; don Juan Muñoz Manzano, Inspector provincial de Farmacia de la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid.

2.º Los ejercicios darán comienzo el día 3 del próximo mes de marzo con arreglo a las normas que fija la Orden circular de convocatoria, de 28 de julio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de agosto) y las que acuerde el Tribunal, que se harán públicas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDENES de 5 de febrero de 1952 por las que se dispone la forma de librar los créditos que se indican.

Ilmos. Sres.: Aprobado el presupuesto de gastos correspondiente al bienio 1952-1953, en cuya sección sexta, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, se consigna el crédito destinado a material de oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento, y a fin de que tenga la debida aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer que su importe se libre trimestralmente en la cuantía que se cita y a favor de los Directores de las Esta-

ciones Sanitarias de las respectivas poblaciones, hecha excepción de las que radicquen dentro de las capitales, que se librarán a favor de los Jefes Provinciales de Sanidad correspondientes, y la de Barajas, al Habilitado de Personal de la Dirección General de Sanidad, don Severiano Martínez Fernández.

Capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, partida octava, Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento

Poblaciones	Cantidad trimestral
Alicante (capital)	800
Idem (Denia)	300
Idem (Torrevieja)	275
Almería (capital)	600
Baleares (capital)	900
Idem (Ibiza)	400
Idem (Mahón)	900
Barajas (Aeropuerto)	3.000
Barcelona (capital)	3.000
Badajoz	300
Cádiz (capital)	1.000
Idem (Algeciras)	500
Castellón (capital)	600
Idem (Burriana)	300
Coruña, La (capital)	900
Idem (El Ferrol del Caudillo)	400
Gerona (Port-Bou)	800
Guipúzcoa Pasajes)	850
Idem (Irún)	850
Huelva	800
Huesca (Canfranc)	150
Málaga	900
Murcia (Cartagena)	700
Oviedo (Gijón)	850
Idem (Avilés)	800
Idem (San Esteban de Pravia)	750
Las Palmas de Gran Canaria... ..	2.000
Pontevedra (Vigo)	950
Idem (Vilagarcía)	350
Tenerife (capital)	2.000
Idem (Santa Cruz de la Palma)	300
Santander (capital)	900
Idem (Castro-Urdiales)	200
Sevilla-Bonanza	950
Tarragona	700
Valencia (capital)	1.300
Idem (Gandia)	400
Idem (Sagunto)	400
Vizcaya (Bilbao)	1.225
Arrecife de Lanzarote	200
Ceuta	900
Granada (Motril)	400
Melilla	850

Total trimestral..... 35.650

Lo que pongo en conocimiento de vuestras ilustrísimas, a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos y Director general del Tesoro Público.

Ilmos Sres.: Aprobado el correspondiente presupuesto de gastos para el bienio 1952-53, y previas propuestas de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la distribución de los créditos destinados a material ordinario de oficina de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural—según pormenor indicado a continuación—, que será librado a favor de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad, salvo en los casos que específicamente se señalan por trimestres, en la cuantía que se cita y con cargo al presupuesto de gastos de la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo.

PROVINCIAS	Higiene Infantil	Lucha Antivenérea	Higiene Rural	PROVINCIAS	Higiene Infantil	Lucha Antivenérea	Higiene Rural
Alava	550	810	»	Lugo	550	480	»
Albacete	1.100	480	»	Monforte	»	»	2.950
Almansa	»	»	2.950	Málaga	1.650	1.200	»
Hellín	»	»	2.950	Antequera	»	»	2.950
Villarrobledo	»	»	2.950	Ronda	»	»	2.950
Alicante	1.650	828	»	Madrid (b)	»	24.080	»
Alcoy	»	»	2.950	Vallecas (c)	»	»	4.500
Orhuela	»	»	2.950	El Escorial (c)	»	»	3.550
Almería	550	420	»	Murcia	1.100	690	»
Avila	550	420	»	Cartagena	»	»	2.950
Arévalo	»	»	2.950	Aguilas	»	»	2.950
Badajoz	550	480	»	Cieza	»	»	2.950
Azuaga	»	»	2.950	Lorca	»	»	2.950
Mérida	»	»	2.950	Navarra	550	330	»
Don Benito	»	»	2.950	Orense	550	480	»
Baleares	550	570	»	Ribadavia	»	»	2.950
Mahón	»	»	2.950	Oviedo	550	990	»
Barcelona	2.200	8.422	»	Avilés	»	»	2.950
Igualada	»	»	2.950	Gijón	550	»	2.950
Burgos	550	420	»	Langreo	»	»	2.950
Miranda de Ebro	»	»	2.950	Mieres	»	»	2.950
Cáceres	550	420	»	Palencia	550	360	»
Trajillo	»	»	2.950	Pontevedra	550	1.320	»
Cádiz	1.100	480	»	La Guardia	»	»	2.950
Algeciras (a)	550	180	2.950	Vigo	550	»	2.950
Jerez de la Frontera	550	»	»	Villagarcía	»	»	2.950
Castellón	1.100	480	»	Salamanca	1.100	1.650	»
Segorbe	»	»	2.950	Béjar	»	»	2.950
Vinaroz	»	»	2.950	Santa Cruz de Tenerife ...	550	1.188	»
Ceuta (d)	»	720	2.950	Los Llanos	»	»	2.950
Ciudad Real	550	990	»	Santa Cruz de La Palma ...	»	»	2.950
Valdepeñas	»	»	2.950	Puerto de la Cruz	»	»	2.950
Puertollano	»	»	2.950	Santander	1.100	510	»
Córdoba	1.100	1.518	»	Castro-Urdiales	»	»	2.950
Cábra	»	»	2.950	Reinosa	»	»	2.950
Peñarroya	»	»	2.950	Santofía	»	»	2.950
Coruña (La)	1.100	1.482	»	Torrelavega	»	»	2.950
Santiago	550	»	2.950	Segovia	550	420	»
El Ferrol	550	»	2.950	El Espinar	»	»	2.950
Cuenca	550	420	»	Sevilla	1.650	3.360	»
Gerona	550	480	»	Sanlúcar de Barrameda	»	»	2.950
Figueras	»	»	2.950	Soria	550	420	»
Granada	1.650	990	»	Agreda	»	»	2.950
Motril	»	»	2.950	Tarragona	550	822	»
Guadix	»	»	2.950	Teruel	550	480	»
Guadalajara	550	510	»	Alcañiz	»	»	2.950
Sigüenza	»	»	2.950	Toledo	550	498	»
Guinúzcoa	550	990	»	Talavera de la Reina	»	»	2.950
Pasajes	»	»	2.950	Valencia	2.200	1.680	»
Huelva	550	792	»	Gandia	»	»	2.950
Huesca	550	1.380	»	Játiva	»	»	2.950
Jaca	»	»	2.950	El Grao	»	»	2.950
Jaén	1.100	480	»	Valladolid	1.100	600	»
Linares	»	»	2.950	Medina del Campo	»	»	2.950
Ubeda	»	»	2.950	Vizcaya	1.650	480	»
Villanueva del Arzobispo	»	»	2.950	Guernica	»	»	2.950
Villacarrillo	»	»	2.950	Zamora	550	510	»
Las Palmas	1.100	480	»	Benavente	»	»	2.950
Arrecife	»	»	2.950	Zaragoza	2.200	510	»
Puerto de La Luz	»	»	2.950	Calatavud	»	»	2.950
León	550	1.320	»	Tarazona	»	»	2.950
Astorga	»	»	2.950	Melilla (d)	»	720	»
La Bañeza	»	»	2.950	Dispensarios Centrales de Madrid (e)	18.000	»	»
Villafraanca del Bierzo	»	»	2.950	Servicios Centrales (a)	15.950	»	»
Lérida	550	600	»				
Logroño	1.100	660	»				
Calahorra	»	»	2.950				
				Total	81.250	72.000	229.300

a) Se librará a favor del Médico de Sanidad Nacional para los Servicios de Algeciras.

b) Se librará a favor del Administrador de los Dispensarios Oficiales, don Felipe Saenz Gil

c) Se librará a favor del Administrador del Centro.

d) Se librará a favor del Jefe de Sanidad Civil.

e) Se librará a favor del Administrador de los Servicios, don Enrique Bravo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Ordenador Central de Pagos y Delegados y Subdelegados de Hacienda, en funciones de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía del Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca, S. A.», para establecer las tarifas que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de este Ministerio, fecha 13 de julio de 1951, aprobada en Consejo de Ministros de igual fecha, por la que se dispone la compensación tarifaria de las mejoras laborales otorgadas por el Ministerio de Trabajo al personal de las Empresas de Tranvías de servicio público.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de las Autoridades municipales de Cádiz se ha servido disponer:

Con carácter provisional, y en tanto puedan arbitrarse otras soluciones, a partir del día siguiente a la publicación de

esta Orden se autoriza a la Compañía del Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca, S. A., para establecer las siguientes tarifas únicas en la línea Gobierno Civil-Bañeros:

CUALQUIER TRAYECTO	PESETAS
Tarifa ordinaria	0,50
Tarifa reducida para militares y marineros sin graduación, de los Cuerpos y cuyas residencias estén extramuros	0,25
Tarifa reducida de ida y vuelta, cuyos billetes se expendrán hasta las 8,45 horas	0,60
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1952.	

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía del Tranvía de Mondariz a Vigo, S. A.», a elevar las actuales tarifas en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los aumentos experimentados por diversos conceptos en los casos de explotación de la «Compañía del Tranvía de Mondariz a Vigo», así como el establecimiento por el Ministerio de Trabajo de un plus de carestía de vida al personal de la Empresa, y siendo necesario compensarlos con unos mayores ingresos a fin de mantener en debida forma la eficacia del servicio que presta dicha Compañía,

Este Ministerio, de acuerdo con la autoridad gubernativa de la provincia de Pontevedra, ha resuelto autorizar a la «Compañía del Tranvía de Mondariz a Vigo, S. A.», a elevar las actuales tarifas hasta los límites que a continuación se señalan:

	Pesetas
Una sección	0,80
Dos secciones	1,60
Tres secciones	2,40
Cuatro secciones	3,20
Bultos hasta 5 kilogramos	0,25
» de más de 25 kilogramos	2,00

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se dispone se levante la inhabilitación que ha venido pesando sobre el expedienteado don Manuel Moriel Sarria.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes del caso y la propuesta formulada por el Consejo Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gonzalo Torres-Quevedo Polanco, designado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1951 para revisar el expediente mandado instruir al también Ingeniero del mismo Cuerpo don Manuel Moriel Sarria por la de 8 de marzo de 1941, y de conformidad, por los propios fundamentos de las consideraciones en que se basa dicha propuesta, que hace suya esa Subsecretaría,

Este Ministerio dispone por la presente Orden levantar, a partir de su fecha, la inhabilitación que ha venido pesando sobre el expedienteado para el desempeño de puestos de mando o de confianza y que pase a ocupar el primer lugar de su escala de Ingenieros primeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

nes que los anteriores artículos establecen en la medida indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

La Sociedad «Firestone Hispania, S. A.», acogiéndose a dicho precepto, ha presentado en este Ministerio una instancia, de fecha 28 de diciembre último, en relación con la ampliación de capital, aprobada por el Ministerio de Hacienda en 5 de marzo de 1951 solicitando la autorización oportuna para llevarla a cabo con una participación total extranjera del veintiséis y cuarto por ciento;

Considerando indispensable dicha ampliación de capital para el debido desarrollo de esta industria, cuyo carácter se ajusta al criterio del citado artículo séptimo;

Considerando que esta solicitud de aumento en la participación extranjera solo representa el uno y cuarto por ciento sobre la establecida en el artículo quinto de la misma Ley.

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha acordado autorizar una participación extranjera del veintiséis y cuarto por ciento en el capital social activo de «Firestone Hispania S. A.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1952

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Autorizando el acta que se indica.

Don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, Subsecretario,

Certifico: Que en el día de hoy he autorizado un acta, cuyo tenor literal es como sigue:

«De acuerdo con el párrafo segundo del artículo XXXIII del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, Protocolo final, Reglamento de Ejecución y Protocolo final del Reglamento de Ejecución; párrafo segundo del artículo XXXII del Acuerdo relativo al transporte aéreo de los Envíos Postales; párrafo segundo del artículo XXIV del Acuerdo relativo a Giros Postales y Protocolo final; párrafo segundo del artículo XV del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, Protocolo final y Reglamento de Ejecución, firmados en Madrid el 9 de noviembre de 1950, han sido depositados en los archivos de este Ministerio en el día de hoy los Instrumentos de Ratificación relativos a los mencionados Pactos, firmados por los señores miembros de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y refrendados por el Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 14 de noviembre de 1951.

Y para que conste, autorizo el Acta de depósito de los mencionados Instrumentos en los archivos de este Ministerio, de la que se darán las correspondientes certificaciones para conocimiento de todas las Potencias signataria del Convenio y acuerdos de referencia así como para el de la Oficina Internacional de Montevideo.

Madrid, 22 de enero de 1952.—Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedente forzoso como Catedrático numerario de Universidad al Ilmo. Sr. don Antonio Gallego Burín.

Ilmo. Sr.: Nombrado Director general de Bellas Artes, por Decreto de 27 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29), el Ilmo. Sr. D. Antonio Gallego Burín, y según lo previsto en el apartado f) del artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto declarar excedente forzoso, con reserva de la cátedra de que es titular en la Universidad de Granada y efectos administrativos de 3 de septiembre último, en que se posesionó de la citada Dirección General, al Ilmo. Sr. D. Antonio Gallego Burín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se efectúa corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación, con fecha 15 del corriente mes de enero, del Catedrático de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, don Daniel Vázquez Díaz, una dotación

de 22.800 pesetas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto que se efectúe la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, asciendan:

A la citada categoría de 22.800 pesetas, don Manuel Martínez Chumillas, Catedrático de la Escuela de Madrid,

A la de 21.600 pesetas, don Enrique Giménez Peris, de la de Valencia.

A la de 19.200 pesetas, don Andrés Crespi Jaume, de la de Madrid.

A la de 16.800 pesetas, don Carmelo Vicent Suriá, de la de Valencia; y

A la de 13.200 pesetas, don Francisco Labarta Planas, de la Escuela de Barcelona.

Todos ellos con efectos económicos de 16 del corriente mes de enero, fecha siguiente a la de la vacante de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se autoriza una participación extranjera en el capital social activo de «Firestone Hispania, S. A.»

Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, establece en sus artículos quinto y sexto la forma y cuantía en que el capital extranjero puede participar en la constitución y establecimiento de empresas industriales

En su artículo séptimo se faculta para que, previa deliberación del Consejo de Ministros, puedan variarse las restriccio-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta de las obras de continuación del Sanatorio Antituberculoso de Ciudad Real.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud del acuerdo de su Junta Central en sesión del 28 de julio de 1950, saca a subasta la continuación de las obras de construcción del Sanatorio Antituberculoso de Ciudad Real, emplazado en los terrenos denominados «La Atalaya».

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones,
- 2.º Planos generales.
- 3.º Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de trescientas mil pesetas (300.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de quince millones ciento treinta y seis mil ciento ochenta y seis pesetas con noventa céntimos (15.136.186,90).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del P. N. A., Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

Madrid, 23 de enero de 1952.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

242—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción del edificio para ampliación del Sanatorio Antituberculoso de San Sebastián.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta central, saca a subasta la construcción del edificio

para ampliación del Sanatorio Antituberculoso de San Sebastián, emplazado en los terrenos del que actualmente se construye, anejo al Hospital provincial.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán: pliego de condiciones, planos generales y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, o enviados por correo, a quienes lo soliciten, previo pago o reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de doscientas mil pesetas (200.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de nueve millones doscientas sesenta y tres mil quinientas setenta pesetas con ochenta y siete céntimos (9.263.570,87).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

Madrid, 29 de enero de 1952.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

256—A. C.

Anunciando subasta para la construcción de un Dispensario Antituberculoso en Cáceres.

El Patronato Nacional Antituberculoso saca a subasta las obras de construcción de un Dispensario Antituberculoso en Cáceres.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones,
- 2.º Planos.
- 3.º Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las

trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso en Madrid, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de veinticinco mil pesetas.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de un millón doscientas cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesetas con treinta y tres céntimos (1.252.674,33).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de quince meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Madrid, 30 de enero de 1952.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

256-1—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Cesáreo Rivera Rey la ocupación de una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, destinada a almacén de útiles y mercancías propias de la industria de exportación de pescado fresco.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a Instancia de don Cesáreo Rivera Rey, solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, para construir un almacén con destino a la industria de exportación de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta a pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Cesáreo Rivera Rey la ocupación de una parcela de terreno, de forma rectangular, de 22 por 9 metros, en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santan-

der, destinada a almacén de útiles y mercancías propias de la industria de exportación de pescado fresco.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente que firma en Santander, a 29 de abril de 1950, el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rañada, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten la esencia del mismo, previa aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación del petitionerio el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que por la misma y la Dirección facultativa del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes el concesionario deberá depositar como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que esta concesión se refiere a usos distintos del que en las presentes condiciones se determinan.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta del concesionario.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, fijando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, a partir de la fecha de la concesión y por semestres adelantados, un canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidios familiar y de vejez, a la protección a la industria nacional, y demás disposiciones de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la vigente Ley de Puertos y a la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán de aplicación, además de las de carácter general que dicte la Administración Pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicado por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1952.—El Director general, Luis M. de Vidales.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Agromán», Empresa Constructora, S. A.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso para ejecución de las obras de terminación de la presa de embalse de La Minilla (abastecimiento de aguas de Sevilla) a «Agromán», Empresa Constructora, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.207.977,75 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.518.278,52 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a Profesor titular del grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y nombrando la Comisión calificadora.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Orden de la Dirección General de 10 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) se anunció convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del grupo quinto «Metalurgia», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid;

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión Calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han solicitado tomar parte en el mismo don Luis Pottecher Dubosc y don José Montes Iñiguez;

Considerando que procede la estimación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como

los nombres de dichos concursantes, por si tuvieran que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales a contar de la publicación de la presente Orden, transcurrido el cual la repetida Comisión continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones, que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Admitir al expresado concurso-oposición a los aspirantes presentados: don Luis Pottecher Dubosc y don José Montes Iñiguez.

Segundo. Que se publique la composición de la Comisión calificadora, la cual será presidida por el de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y estará integrada por los Vocales que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, don Manuel Soto Redondo.

Profesor de la misma don Eugenio Rugarciá y González-Chavez.

Suplente, don Carlos Abollado Arribá. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Mario Herrán Uriaga.

Suplente, don Rafael Garrica Roca. Por el Consejo de Industria, don Eduardo Requena Papi.

Suplente, don Ramón Ferrer Galdeano. Por la Dirección General de Industria, don José Apraiz Barreiro.

Suplente, don Salustiano Recalde Laca. Por el Patronato «Juan de la Cierva», don Juan José Miravech y del Valle.

Suplente, don Emilio Jimeno Gil.

Los aspirantes podrán recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Tercero. Que se remita el expediente completo a la referida Comisión calificadora a sus efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Director general, Armand. Durán.

Ilmo Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se indica.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie CCD-4, núm. 107.286, expedida para amparar el transporte de 287 kilogramos de lana sucia, desde Villapecefill (León) a Paredes de Nava (Palencia), por carretera, figurando como petitionerio don Pedro Herrezuelo Gallego, y consignada al almacén del mismo en Paredes de Nava.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid 1 de febrero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Salz.